

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"Octubre, mes de la Sudcaliforniidad"*

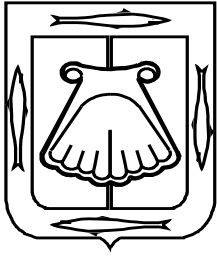
La Paz, Baja California Sur, a 23 de octubre del 2017.

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E**

**CARLOS MENDOZA DAVIS**, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 60 fracción I, II, III y V acudo a presentar, dentro del término de 10 días hábiles a partir de su recepción (11 de octubre de 2017) establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California sur, para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **VETO TOTAL** al Decreto 2475 mediante el cual se emite la Ley de Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo siguiente:

Cabe mencionar que para la elaboración de las consideraciones que se realizan en el presente documento, se analizaron las opiniones remitidas a mi oficina respecto de la Ley que nos ocupa, por parte del Instituto Sudcaliforniano de Cultura y la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, instituciones que coinciden con las observaciones que se plasman en este, y que sustentan el presente veto.

Por lo antes mencionado y al tratarse de un **VETO TOTAL**, procedo a realizar las siguientes:



## OBSERVACIONES

**A. EL DICTAMEN DEL CUAL SE DESPRENDE EL DECRETO 2475 QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, INCUMPLE CON EL ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y, POR TANTO, INVADE COMPETENCIA PRESUPUESTAL DE DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y VIOLA LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS FEDERALES AL ESTABLECER LA CREACIÓN DE UN FONDO CONCENTRADOR DE DICHOS RECURSOS Y COMO ÓRGANO COORDINADOR EN LA APLICACIÓN DE ESTOS AL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA; AUNADO A LA CREACIÓN DE NUEVOS ORGANOS EN LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN UNA LEY O DECRETO DIVERSO AL QUE LOS CREA.**

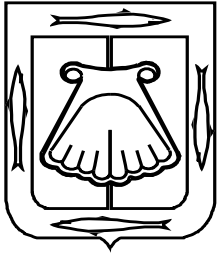
La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la parte que nos ocupa, a la letra dice: (el resaltado es propio)

*Artículo 16.- ...*

**Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.**

*La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.*

El incumplimiento de lo referido y transcrito conlleva a que el Congreso no tuvo la oportunidad de revisar y estudiar el impacto presupuestal por el objeto de la Ley que se veta, que es crear un Consejo Estatal de Cultura, como órgano **de consulta, de opinión y planeación en materia cultural**, mismo que al desfasar las atribuciones y facultades del objeto del mismo, generará una carga presupuestal al Instituto Sudcaliforniano de Cultura y a diversas dependencias como se establecerá en adelante, ya que obliga a la creación de un Fondo especial “para el desarrollo cultural”,



además de que dentro de éste fondo, se propone la creación de un fondo diverso que se destinará, entre otros, para el apoyo físico, gastos de logística y transportación, y cualquier otro que se lleve a cabo para el debido funcionamiento del fondo especial en el cumplimiento del Objeto de la Ley que se veta.

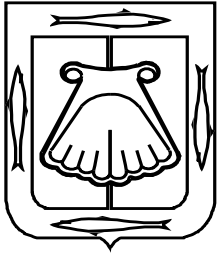
De la sola lectura del Dictamen es posible establecer que no se proyectó el costo de cumplimiento de la norma ante la duplicidad de funciones, pero establece fuentes de financiamiento que violan disposiciones en la debida aplicación de recursos tanto federales, estatales y municipales, lo que pudiera traer como consecuencia la responsabilidad administrativa al tratarse de aplicación de recursos aprobados por un ente que no se define ni como ciudadano revisor, ni como ejecutor de recursos públicos pero sí con una mayoría ciudadana, que a su vez no se especifica si tendrán un salario o serán honoríficos.

La Ley que se veta tampoco deja en claro si implica la creación o modificación de unidades administrativas o plazas, o si se refiere a la creación de nuevas instituciones, por lo que en este sentido generaría impacto en el gasto de diversas dependencias, derivado de las atribuciones que se le otorgan al Consejo Estatal de Cultura y que la Ley que se veta prevee más allá de las disposiciones administrativas que rigen la competencia de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración pública centralizada y descentralizada, lo que impactaría en los programas aprobados de diversas dependencias, ya que se duplican las atribuciones y actividades que deberá realizar el Consejo Estatal de Cultura y el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, aunado a los institutos Municipales; lo que, como se ha mencionado requerirá de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

**La Ley que se veta prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público** e incluye disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria, debido a que su expedición modifica el marco de actuación de diversas dependencia y entidades, tal y como se desprende de los numerales de la Ley que se veta, que se transcriben: (el resaltado es propio)

**ARTÍCULO 3º.-** Esta Ley tiene por objeto:

**I. Regular la estructura y funciones de las autoridades e instituciones públicas** encargadas de la preservación, difusión y promoción de las manifestaciones y el patrimonio cultural y artístico de Baja California Sur;



II. La identificación, inventario, registro, catalogación, investigación, protección, **restauración, conservación, preservación, uso, mejoramiento y difusión de los bienes tangibles e intangibles que integran el Patrimonio Cultural del Estado;**

---

VIII. Fomentar el interés en la ciudadanía por el registro de sus producciones artísticas y culturales con apego las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual, **a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;**

IX. Definir **y actualizar de manera permanente,** los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura;

**ARTÍCULO 4º.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Delegaciones Municipales, deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos,** las acciones y recursos para el desarrollo de la actividad cultural y artística, de manera que todos, en particular las niñas, niños y adolescentes tengan la oportunidad de participar de forma gratuita en actividades artísticas y culturales en sus comunidades.

**ARTÍCULO 8º.-** La Política Cultural tiene por objeto:

**IV. La garantía de trabajo a las (sic) trabajadores** de la cultura, los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes, **mediante el apoyo a proyectos que estos generen;**

**ARTÍCULO 9º.-** La política cultural del estado, además de lo establecido en el artículo anterior, **observará y fortalecerá** su objeto primordialmente en los siguientes ámbitos:

VI. **La seguridad social de los artistas y creadores,** en general de las (sic) trabajadores de la cultura con la limitación de las leyes aplicables en la materia.

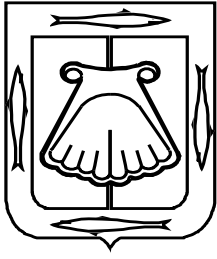
**ARTÍCULO 11.-** Las organizaciones, empresas, particulares e industrias del sector privado que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural de la entidad, **serán beneficiarias de estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales,** en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones del Gobernador en materia de cultura:

XI. **Promover recursos** para la investigación y la atención del patrimonio cultural del Estado, **destinando un porcentaje para tales actividades del impuesto estatal al turismo;**

**ARTÍCULO 14.-** Son facultades y atribuciones del Instituto Estatal de Cultura, las siguientes:

VIII. **Proponer ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura** la ampliación y construcción de espacios públicos, para el desarrollo de actividades culturales y artísticas,



procurando **que cuando menos el 2% del presupuesto de esta área se destine a este objeto.**

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

II. **Destinar** y promover **recursos para la conservación** del patrimonio cultural, localizado en su respectivo Municipio;

IV. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal, **incluyendo presupuestos específicos** para que las delegaciones municipales puedan promover la cultura en sus territorios.

IX. **Otorgar premios, reconocimientos o estímulos** a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;

XIV. Autorizar para personas físicas o morales de la cultura, **la utilización de espacios públicos cerrados o abiertos, con el solo requisito de haberlo solicitado por escrito;**

XX. Impulsar e **invertir en** la creación de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de cultura, museos, ecomuseos, museos interactivos, jardines históricos, auditorios, teatros, centros culturales y espacios para exposición de flora y fauna regional, **así como procurar la ampliación, mantenimiento y mejoras físicas y tecnológicas de los ya existentes;** y

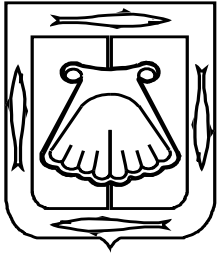
XXI. **Editar** libros, revistas, folletos, y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo Estatal de Cultura, se integrará de la siguiente manera:

I. Un o una representante **elegida democráticamente** por la comunidad artística y cultural, quien lo presidirá;

**ARTICULO 23.-** El representante de la comunidad cultural, que presidirá el Consejo Estatal de Cultura, será **electo democráticamente, entre los trece consejeros que resulten electos en las asambleas municipales,** para integrarse al mencionado consejo estatal y el presidente del consejo municipal de cultura se elegirá entre los once consejeros municipales aprobados por la misma asamblea para integrarse a este Consejo.

**ARTICULO 25.** Los consejos estatal y municipales de cultura **contaran dentro del instituto estatal y los institutos municipales con un espacio para la realización de sus actividades, así como de apoyos logísticos y financieros para movilizarse, sobre todo, para acudir a las reuniones de los consejos respectivos.**



**ARTÍCULO 57.- Se crea en el Instituto Estatal y en los Institutos Municipales de Cultura, la Sección Patrimonio Cultural de Baja California Sur**, mismos que serán encargados de registrar, clasificar y promover los bienes y zonas protegidas, declarados bajo este concepto.

**ARTÍCULO 60.** La adecuada coordinación interinstitucional y social, tendrá fundamentalmente los siguientes objetivos:

**VII. Utilizar el presupuesto de una manera equitativa para todos los sectores;**

...

**IX. Establecer condiciones generales para patrocinios y aportaciones en beneficio de las acciones de fomento y desarrollo cultural; y**

**ARTÍCULO 64.-** La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal, de los municipales y de los programas operativos anuales de cultura, se realizarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y deberán contener los siguientes aspectos:

**II. Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias, en materia de:**

**a) Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística;**

...

**h) Fomento de empresas culturales;**

**ARTÍCULO 66.-** Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otras, las siguientes:

...

III. **Los estímulos y apoyos** a los creadores, promotores y gestores culturales;

IV. Las **acciones de coinversión** para la producción artística;

VII. La descentralización de la actividad cultural de Baja California Sur, que tendrá como finalidad fortalecer los procesos culturales en las regiones, **apoyar y promover entre otras**, las actividades y fiestas patronales de los pueblos.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**

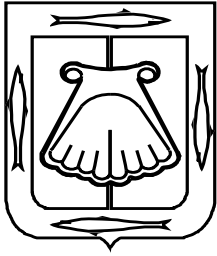
#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE SU INTEGRACIÓN Y SU OBJETO**

**ARTÍCULO 67.- Se crea el Fondo Especial para el Desarrollo Cultural de Baja California Sur (FOES) con el propósito de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.**

**ARTÍCULO 68.- El objeto del FOES será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:**

**I. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes;**



- II. Incrementar el patrimonio cultural del Estado;
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares e indígenas; y
- IV. Que en el financiamiento de los proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural, puedan participar todos los mexicanos residentes o nativos del Estado que cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley, en las disposiciones del Instituto y en las convocatorias respectivas.

**ARTÍCULO 69.- El FOES se constituirá con las siguientes aportaciones:**

- I. La partida anual que se determine en el presupuesto de egresos del Estado, adicional a los convenidos con la Secretaría de Cultura y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- II. Herencias, legados o donaciones de particulares o personas morales;
- III. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV. Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras;
- V. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado o los Municipios de conformidad con sus presupuestos respectivos; y
- VI. Las aportaciones federales y municipales que ingresen al FOES se hará de acuerdo a los convenios que se suscriban con dichas entidades.

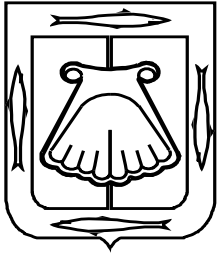
**ARTÍCULO 70.- Para el adecuado funcionamiento del FOES, deberá considerarse lo siguiente:**

- I. Establecer la creación de un fondo del cuál disponga el Instituto, en coordinación con el consejo estatal de cultura, exclusivamente para el objeto que dispone esta Ley.
- II. El Instituto promoverá la entrega de aportaciones y donativos a personas físicas y morales para sus programas, expidiendo los recibos correspondientes, para su deducibilidad fiscal, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables; y
- III. La constitución del fondo, su manejo y administración, estará sujeto a lo establecido en la presente Ley, así como de las normas complementarias que se expidan.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS**

**ARTÍCULO 71.- Los recursos que integran el FOES, se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:**

- I. Se canalizarán previa convocatoria que expida el Instituto, en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, misma que será pública y abierta para aquellos proyectos relativos a temas comunitarios o que atiendan políticas públicas expresadas en los programas sexenales, trianuales o anuales del Estado o Municipios;



II. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas o expresiones culturales, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de esta;

III. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural y a la creación de empresas culturales;

IV. En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro;

V. La asignación de los apoyos se dará conforme a convocatoria expedida, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado; y

VI. Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por la comisión que al efecto se forme al interior del Instituto, donde participara un integrante del Consejo Estatal de Cultura por cada municipio.

ARTÍCULO 72.- Bajo ninguna circunstancia, los recursos que constituyen el FOES se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones de los beneficiarios del FOES:

I. Entregar al Instituto un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado; el último de estos, deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;

II. Presentar ante la comunidad, los resultados de su proyecto bajo la evaluación del Instituto conforme a la carta compromiso establecida al momento de la aprobación del mismo;

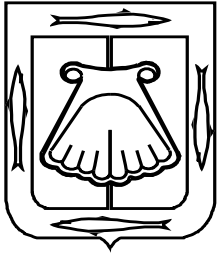
III. Dar crédito, reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del Estado, en los productos y presentaciones, y en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y

IV. En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores y deberán reembolsar los recursos entregados al FOES.

ARTÍCULO 78.- El Instituto Estatal, en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, con grupos y organizaciones civiles y privadas, **organizará festivales en los cinco municipios, que incluyan todas o varias de las disciplinas artísticas.**

### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CRÓNICA CAPÍTULO PRIMERO DE SU OBJETIVO





**ARTÍCULO 83.- El Consejo Estatal de la crónica, es un órgano de consulta y de investigación,** que tiene como finalidad investigar, sistematizar y recrear en forma verbal y escrita las tradiciones, costumbres, personajes y acontecimientos más relevantes de la historia del estado, sus municipios y regiones, con el propósito de fortalecer su identidad.

## **CAPITULO SEGUNDO. DE SU INTEGRACION**

**ARTÍCULO 84.- El Consejo Estatal de la Crónica estará integrado por el cronista estatal, un cronista por cada ayuntamiento y uno por cada Delegación Municipal.**

**ARTÍCULO 85.- El cronista estatal será designado por el Gobernador, los cronistas de los municipios por los Presidentes Municipales y los cronistas regionales por los Delegados Municipales.**

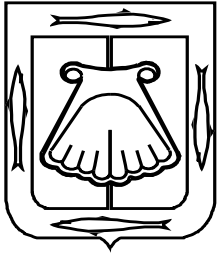
**ARTÍCULO 86.-** Los integrantes regionales o delegacionales ante el Consejo Estatal de la **Crónica podrán ser honorarios o recibir una compensación económica** y pueden ser personajes destacados o miembros de alguna institución académica de la localidad.

## **CAPITULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA CRÓNICA.**

**ARTICULO 87.- El Consejo Estatal de la Crónica realizará cuando menos una reunión semestral** de planeación y evaluación y en ella cada uno de los niveles presentará su propuesta de trabajo, que deberá ser analizada y aprobada por dicho Consejo. **Las reuniones deberán rotarse en todos los municipios.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**SÉPTIMO.-** En lo referente a las acciones coordinadas, dispuestos en la presente Ley, entre el Instituto Sudcaliforniano de Cultura y las Secretarías de Turismo y de Educación Pública y las tareas propias de cada una de estas, dispuestas en este ordenamiento, el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá mediante acuerdo establecer su observancia, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los programas operativos anuales de las mencionadas dependencias, en los correspondientes programas sectoriales y a la disponibilidad presupuestal responsable.



**B. EL OBJETO DEL DECRETO 2475 QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE CONTRAPONA AL OBJETO DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE CULTURA, POR LO QUE ESTARÍA DEROGANDO TÁCITAMENTE LA MAYOR PARTE DEL TEXTO ACTUAL DEL ANTES MENCIONADO; ASIMISMO, EL OBJETO DE CONSEJO ESTATAL DE CULTURA Y EL PROPIO DE LA LEY QUE SE VETA, NO CONCUERDAN CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES OTORGADAS AL CONSEJO, YA QUE VA MÁS ALLÁ DE SER UN ÓRGANO DE CONSULTA, OPINIÓN Y PLANEACIÓN, POR LO QUE INVADE ESFERAS COMPETENCIALES, RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE OTRAS DEPENDENCIA Y ENTIDADES.**

Si bien el veto es total, me permito transcribir algunos numerales, con el fin de expresar de forma estructurada las observaciones que se plantearán en líneas subsecuentes: (el resaltado es propio)

#### **LEY QUE CREA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE CULTURA**

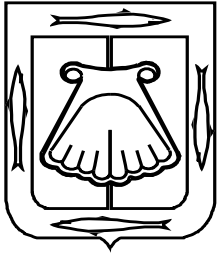
***Artículo 1o.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Sudcaliforniano de Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá como objeto auspiciar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales y el fomento e impulso a las artes; la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, con el fin de propiciar y alentar la participación de los habitantes del Estado en éstas actividades.***

#### **LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE B.C.S.**

**ARTÍCULO 3º.- Esta Ley tiene por objeto:**

***1. Regular la estructura y funciones de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión y promoción de las manifestaciones y el patrimonio cultural y artístico de Baja California Sur;***

Esto tiene como consecuencia que la Ley que se veta, no sólo tome las atribuciones del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, que es un organismo descentralizado, sino que las normas que contiene el Título Tercero de la Ley de Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Baja California Sur, otorga atribuciones extra normativas a dependencias y



organismos, pero coordinadas por un Consejo Estatal dirigido por un particular en funciones de Presidente.

La ciudadanización de las estructuras gubernamentales es por sí misma una medida de auditoría social, por lo que se invita a formar parte de los Consejos a los ciudadanos a fin de que tengan voz dentro de las mismas; no obstante, las atribuciones que se otorgan al Consejo sobrepasan las responsabilidades que un particular puede cargar en sí mismo por la toma de decisiones del Consejo que se propone crear, ya que en el texto de la Ley que se veta, dice: (el resaltado es propio)

***ARTÍCULO 18.-*** *Los Consejos Estatal y Municipales de cultura son órganos de consulta, de opinión y planeación en materia cultural, con representación mayoritaria de la ciudadanía, además de representantes federales, estatales, municipales, particulares y privados, en base al Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.*

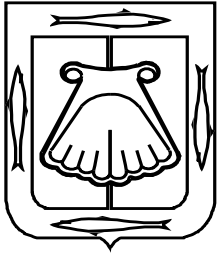
No obstante, al momento de atribuirle facultades u obligaciones, la misma Ley que se veta, y me permito hacer señalamientos por cada fracción que se refiere, dice: (el resaltado es propio)

***ARTÍCULO 19.-*** *Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal de Cultura, las siguientes:*

***I.****Formular conjuntamente con el Instituto Estatal de Cultura y las asociaciones civiles dedicadas a actividades culturales, el Programa Estatal de Cultura.*

En primer término, **no existe un Instituto Estatal de Cultura.**

La fracción transcrita no toma en consideración que el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, por encontrarse sectorizado a la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur y en términos de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Planeación de la Entidad, Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y, para el caso, lo que pudiera quedar vigente de la Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, ante la disposición transitoria que deroga todo lo que se oponga a la Ley que se veta, el programa, al ser sectorial, debe ser emitido por la Secretaría de Educación Pública, y el Consejo Estatal de Cultura estaría invadiendo también la competencia de la Secretaría citada, por cuanto a la sectorización y, del Consejo Directivo y del propio Director General del Instituto Sudcaliforniano de Cultura,



en contra de las atribuciones a que se refieren los numerales 9 fracciones I, II, IV, VII y VIII y 14 fracciones I, VI, VII y XI de la Ley que crea al Instituto de referencia.

***II. Formular conjuntamente con el Instituto Estatal de Cultura los programas anuales de cultura de carácter estatal;***

Se reitera, **no existe un Instituto Estatal de Cultura**, como se menciona en diversas partes de la Ley que hoy se veta, y el texto es inconsistente e incongruente al reconocer, posteriormente, la existencia del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, no obstante, en el texto de la Ley no se hace referencia alguna a que se trate de la misma Institución.

Aunado a lo anterior y para evitar repeticiones se vierten las mismas consideraciones realizadas en la fracción que antecede respecto de la que nos ocupa por ser aplicables de forma literal, sin analogía alguna.

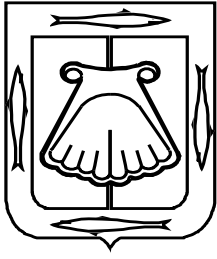
***III. Diseñar y aprobar, en coordinación con el Instituto Estatal de Cultura, un sistema de indicadores para dar seguimiento a los programas y proyectos del sistema estatal de cultura;***

Esta atribución esta otorgada al Consejo Directivo del Instituto y al Director general del mismo, en los artículos 9 fracciones VII, VIII y XII, y 14 fracción V de la Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, por lo que también es de considerar si la disposición transitoria derogará estas atribuciones del Instituto Sudcaliforniano de Cultura y se las otorga a un ente llamado Instituto Estatal de Cultura (**que no existe**) y, que deberá coordinarse con el Consejo Estatal de Cultura que refiere la Ley que se veta.

***IV. Promover y reglamentar la participación de los grupos organizados y de la comunidad en las políticas y programas culturales; y***

Por cuanto hace a la promoción es parte del objeto del Instituto y la atribución esta otorgada al Consejo Directivo del Instituto y al Director General del mismo, en los artículos 4 fracción IV, VII y VIII y 9 fracción IX de la Ley que crea al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, por lo que también es de considerar si la disposición transitoria derogará estas atribuciones del Instituto Sudcaliforniano de Cultura a que refiere la Ley que se veta.

Respecto de “reglamentar”, esta facultad escapa al objeto de la Ley y del objeto mismo del Consejo Estatal de Cultura, del decreto 2475, que se veta; ya que el artículo 18 refiere que “**Los Consejos Estatal y Municipales de cultura son *órganos de consulta, de opinión y planeación en materia cultural, NO PUEDEN REGLAMENTAR***”



**PORQUE NO SON UN ORGANO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, NI ES UNA DEPENDENCIA CENTRALIZADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y MUCHO MENOS TIENE FACULTADES REGLAMENTARIAS ORIGINARIAS COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL EJECUTIVO.**

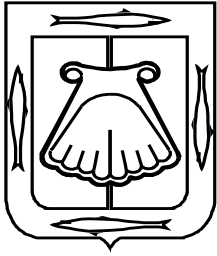
**De prevalecer la facultad de reglamentar, pudiera calificarse como inconstitucional por no estar derivada del Ejecutivo y no encontrarse dentro de los entes o entidades con dicha facultad dentro del régimen administrativo constitucional federal ni estatal, por ser sólo “*órganos de consulta, de opinión y planeación en materia cultural*”.**

V. ... (sin consideración)

Es necesario insistir que el objeto de Consejo Estatal de Cultura y el propio de la Ley que se veta, no concuerdan con las facultades y atribuciones otorgadas al Consejo, ya que va más allá de ser un órgano de consulta, opinión y planeación.

Es claro que la falta de voces como la Secretaría de Turismo, Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, y en general a las autoridades en materia de cultura a que se refiere el artículo 12, los miembros de los consejos estatal y Municipal que establecen los artículos 20 y 27, todos de la Ley que se veta; impidieron que pudiera identificarse de forma fehaciente la separación de competencias entre cada una de las Entidades o se duplicaran en el Consejo Estatal de Cultura las que ya poseen las dependencia y entidades o que se encuentran descritas en las normas emitidas y que, se reitera, quedarían derogadas, al existir un conflicto entre la vigente y la norma que hoy se veta, se estaría despojando a aquellas de las facultades y obligaciones con que cuenta para otorgarlas al Consejo Estatal de Cultura, cuando sólo se erige a éste último como un **órgano de consulta, de opinión y planeación en materia cultural**, conforme al contenido de la Ley que se veta.

Ha quedado establecido que invade esferas competenciales, respecto de las atribuciones y facultades de otras dependencias y entidades, tanto estatales como federales y municipales, motivo por el que de hacer un veto parcial perdería sentido el realizar una cantidad innumerable de modificaciones al Decreto vetado, siendo lo correcto emitir una reforma a la Ley que crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, quien al momento cuenta con el cúmulo de atribuciones y facultades que se intentan otorgar al Consejo Estatal, en otras palabras, establecer dentro de la Ley citada



propuestas de vanguardia y actualizaciones *ad hoc* al entorno que Baja California Sur vive en materia de cultura y arte.

Ahora bien, si el Decreto vetado habla de la ciudadanización del mismo, lo cierto es que tratándose del manejo de recursos públicos es necesario que sean ciudadanos procuradores socialmente del cumplimiento del objeto de la Ley, pero no de toma de decisiones en las políticas y aplicación de recursos públicos ya que estarían fungiendo como Servidores Públicos sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en la entidad por el manejo y aplicación de los mismos, por el desempeño de Dirección, reglamentación, planeación y contratación a que se refiere la Ley en veto.

Por todo lo anteriormente señalado, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos artículo 58 y 60 fracción I, II, III y V, y dentro del término previsto para tal efecto, presento a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, VETO TOTAL al Decreto 2475 mediante el cual se emite la Ley de Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Baja California Sur.

**ATENTAMENTE**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**CARLOS MENDOZA DAVIS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ALVARO DE LA PEÑA ANGULO**

\* La presente hoja forma parte del Veto Total al Decreto 2475 que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Baja California Sur.